

11

29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

**ASPECTO FISCAL SOBRE
SUELDOS Y SALARIOS**

Seminario de Investigación Contable
QUE EN OPCION AL GRADO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A
SANTIAGO CARREON GARCIA

PROFESOR DEL SEMINARIO:
C. P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO



MEXICO, D. F. 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ASPECTO FISCAL SOBRE SUELDOS Y SALARIOS

	PAG.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.	
INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA TRABAJADORES BAJO LA DEPENDENCIA DE UN PATRON	
1.1. FORMAS FISCALES HRFC-2 Y HRFC-2A.....	2
1.2. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.....	3
1.3. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.....	4
CAPITULO II.	
CONCEPTOS RELACIONADOS CON SUELDOS Y SALARIOS	
2.1. SUELDOS Y SALARIOS.....	7
2.2. PRIMA DE ANGUEDAD.....	10
2.3. PRIMA DOMINICAL.....	11
2.4. PRIMA VACACIONAL.....	12
2.5. AGEINALDO.....	13
2.6. JORNADA EXTRAORDINARIA (HORAS EXTRAS).....	13
2.7. INDEMNIZACION.....	13
2.8. JUBILACION.....	14
2.9. COMISIONES.....	14
2.10. PARTICIPACION DE UTILIDADES.....	14

CAPITULO III.

INGRESOS GRAVABLES

3.1.	SUELDOS Y SALARIOS Y PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL.....	19
3.2.	INGRESOS QUE SE ASIMILAN A SUELDOS Y SALARIOS.....	20
3.3.	INGRESOS EN CREDITO.....	23
3.4.	INGRESOS EN SERVICIOS.....	23

CAPITULO IV.

INGRESOS NO GRAVABLES

4.1.	INGRESOS EN BIENES, PRESTACIONES NO GRAVADAS.....	29
------	---	----

CAPITULO V.

INGRESOS EXENTOS

5.1.	PRESTACIONES DISTINTAS DEL SALARIO MINIMO.....	30
5.2.	INDEMNIZACIONES POR RIESGOS Y ENFERMEDADES.....	33
5.3.	JUBILACIONES, PENSIONES Y HABERES DE RETIRO.....	34
5.4.	GASTOS MEDICOS Y DE FUNERAL.....	35
5.5.	PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	36
5.6.	PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	36
5.7.	DEPOSITOS EN EL INFONAVIT.....	39
5.8.	CAJAS DE AHORROS Y PRESTAMOS.....	39
5.9.	CUOTAS AL IMSS.....	41
5.10.	COMPENSACIONES POR SEPARACION.....	42
5.11.	GRATIFICACIONES ANUALES, OTRAS PERCEPCIONES.....	42
5.12.	SUELDOS PERCIBIDOS POR EXTRANJEROS.....	44
5.13.	GASTOS DE REPRESENTACION Y VIATICOS.....	45

CAPITULO VI.

RETENCION Y ENTERO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

6.1.	RETENCION MENSUAL.....	50
6.2.	RETENCIONES EN FUNCION DE TRABAJO REALIZADO CUANDO SE REALICEN PAGOS QUE CORRESPONDAN A 7,10, Y 15 DIAS.....	52
6.3.	RETENCION DEL IMPUESTO A MIEMBROS DEL CONSEJO.....	58
6.4.	ENTERO DE LA RETENCION.....	61
6.5.	CALCULO DEL IMPUESTO POR EL PATRON.....	62
6.6.	DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS.....	65
6.7.	DEDUCCIONES PERSONALES ANUALES.....	66
6.8.	BASE GRAVABLE E IMPUESTO ANUAL.....	70

CASO PRACTICO No. 1.

PROCEDIMIENTO OPCIONAL PARA RETENER EL IMPUESTO EN LA GRATIFICACION ANUAL.....	71
---	----

CASO PRACTICO No. 2.

TRATAMIENTO FISCAL POR RETIRO.....	76
------------------------------------	----

CASO PRACTICO No. 3.

RETENCION DEL ISR POR CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES.....	85
---	----

CASO PRACTICO NO. 4.

INGRESOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES DE PREVISION SOCIAL.....	88
---	----

ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	90
SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFIA.....	92

INTRODUCCIÓN

De la necesidad de dar respuesta a las preguntas que generalmente se nos hace por parte de amigos, familiares, profesionistas, etc., acerca de los aspectos fiscales de los sueldos y salarios y debido a que son escasos los libros técnicos que abordan este tema, me nació la motivación para desarrollar este trabajo de investigación.

Expongo de una manera sencilla los aspectos más relevantes acerca del tratamiento fiscal, conceptos relacionados con la Ley Federal de Trabajo y la Ley del Impuesto Sobre la Renta en virtud de que están íntimamente vinculadas. También menciono las obligaciones que tienen tanto los trabajadores como los patrones.

Deseo que este trabajo trate de ser una guía para todas aquellas personas que de alguna manera, estén interesados en conocer los aspectos relevantes de las relaciones fisco, patrón y trabajador, si logro mi cometido daré por bien invertido el tiempo dedicado a esta investigación.

Santiago Carreón García.

CAPITULO I.
INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
PARA TRABAJADORES BAJO LA DEPENDENCIA DE UN PATRON

Uno de los requisitos importantes al ingresar a trabajar bajo la dependencia de un patrón es estar inscrito en el "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES", este documento forma parte del expediente del trabajador.

EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES tanto para empresas como para personas físicas, es el sistema a través del cual la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO identifica a cada contribuyente y verifica el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los mismos.

1.1 FORMAS FISCALES HRFC-2 "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES SOLICITUD DE INSCRIPCION PARA PERSONAS ASALARIADAS" Y HRFC-2A "CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA PERSONAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO".

Los empleadores o patrones deberán inscribir a sus trabajadores en el REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES de acuerdo a los artículos 27 del CFF y 15, 16 y 17 del RCFF, por lo que éstos estarán obligados a proporcionar los datos necesarios para proceder a su inscripción.

En el caso de estar inscritos con anterioridad, deberán comprobarlo mediante la exhibición de la cédula que contiene la clave que le fue asignada para este efecto y de no tener el comprobante de inscripción, podrán tramitar su

reposición ante cualquier oficina autorizada (Oficina Federal de Hacienda), solo debe inscribirse una vez.

La solicitud de inscripción de los trabajadores se deberá presentar ante la Oficina Federal de Hacienda que corresponda al domicilio del empleador, dentro del mes siguiente al día en que inicie la prestación del servicio, utilizando para ello la forma fiscal HRFC-2.

El empleador o patrón proporcionará a los trabajadores asalariados la clave del REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, dentro de los siete días siguientes a aquél en que se presentó la solicitud de inscripción en la forma fiscal HRFC-2A.

1.2 OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

De acuerdo al Artículo 82 de la LISR son las siguientes:

1. Proporcionar a sus empleadores los datos necesarios para que los inscriban en el REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES o si ya están inscritos proporcionar su clave de registro al empleador o patrón.

2. Solicitar constancia de percepciones a su empleador.

3. Presentar Declaración Anual en los siguientes casos:

- a) Cuando tengan otra fuente de ingresos distinta a los salarios recibidos por un solo patrón.

b) Cuando obtengan ingresos anuales superiores a cinco veces el salario mínimo general que corresponda al área geográfica del Distrito Federal elevado al año.

c) Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere el Capítulo I, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de la LISR.

4. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa la deducción del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, a fin de que ya no realice dicha deducción.

1.3 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

De acuerdo al artículo 83 de la LISR son las siguientes:

1. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 de la LISR.

2. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados.

3. Proporcionar constancias de remuneraciones y retenciones a las personas que les hubieren prestado servi-

cios personales subordinados.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año, en los casos de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

4. Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa la deducción del salario mínimo del área geográfica del contribuyente, a fin de que ya no se realice dicha deducción.

5. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año la Declaración Anual de Sueldos.

6. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

CAPITULO II

CONCEPTOS RELACIONADOS CON SUELDOS Y SALARIOS

Para tener una idea más clara de la relación entre patrón y trabajador, debemos definir a éstos según la LFT.

CONCEPTO DE TRABAJO

Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

CONCEPTO DE PATRON

Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, de acuerdo al Art. 10 LFT.

CONCEPTO DE TRABAJADOR

Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, artículo 8 LFT.

CONCEPTO DE RELACION DE TRABAJO

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Esta relación se formaliza por medio de un contrato

de trabajo que puede ser escrito o verbal de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la LFT.

CONCEPTO DE JORNADA DE TRABAJO

Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

La duración máxima de la jornada de trabajo será de ocho horas de acuerdo a los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LFT.

2.1 SUELDOS Y SALARIOS

a) SUELDO

La costumbre ha establecido el uso de este término para referirse a la retribución que recibe el empleado de confianza y su distinción corresponde únicamente a la periodicidad de pago, que es generalmente quincenal o decenal.

La Ley prohíbe que el plazo para el pago del salario sea mayor de una semana en el caso de personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

b) SALARIO

Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo artículo 82 de la LFT.

De acuerdo al artículo 84 de la LFT., el salario (sueldo), se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones por alimenta-

ción, habitación, primas, comisiones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

La Oficina Internacional del Trabajo ha definido al salario como la ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada de acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o debe prestar.

DIFERENCIA ENTRE SUELDO Y SALARIO

El sueldo se paga por quincena o decenalmente mientras que el salario se paga por hora o por día, aunque se liquide semanalmente.

La verdadera diferencia entre sueldo y salario es de índole sociológica: el salario se aplica más bien a trabajos manuales o de taller.

El sueldo a trabajos intelectuales, administrativos, de supervisión o de oficina.

En el sentido estricto tanto sueldo como salario puede definirse como toda retribución que percibe el hombre a cambio de un servicio que ha prestado con su trabajo.

FIJACION DEL SALARIO

El salario puede ser fijado por unidad de tiempo, obra, comisión, precio alzado o de cualquier otra forma, en caso de fijarse por obra se debe hacer constar la cantidad

y calidad del material, el estado de herramientas y materiales que se proporcione al trabajador, sin que se pueda cobrar nada al trabajador por el desgaste de las mismas y finalmente se debe señalar el tiempo en que estarán a disposición del trabajador de acuerdo al artículo 83 de la LFT.

Considerando la cantidad y calidad del trabajo el salario deberá ser remunerador y no menor al mínimo.

SALARIO NOMINAL

Es la cantidad de dinero que se conviene que ganará el trabajador, según la unidad: tiempo, destajo, etc.

Se refiere a la cantidad de dinero asignada como paga a cada hora, día, semana, etc., de trabajo o pieza hecha.

SALARIO REAL

Es la cantidad de bienes y servicios que el trabajador puede adquirir con el salario total que recibe.

SALARIO MINIMO

La LFT., menciona en sus artículos 90 y 91 que el salario mínimo es la cantidad mínima que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo debiendo ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una o más

entidades federativas o profesionales para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas.

Los salarios mínimos serán fijados por las Comisiones Regionales y serán sometidas para su retificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales.

El pago del salario o sueldo se efectuará en el lugar donde los trabajadores prestan sus servicios.

2.2 PRIMA DE ANTIGÜEDAD

De acuerdo al artículo 162 de la LFT, es el derecho que tiene el trabajador a ser compensado monetariamente por el tiempo transcurrido bajo una relación contractual que llega a su fin, con un determinado patrón, independientemente de las causas que le hayan dado origen.

Los trabajadores tienen derecho a percibir la prima de antigüedad en los siguientes casos:

1. Cuando se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio, por lo menos.

2. Cuando sean separados (despedidos) por el patrón justificada o injustificadamente, cualquiera que sea la fecha de la separación, siempre y cuando hayan prestado sus servicios cuando menos durante un año completo.

3. En el caso de muerte del trabajador, la primera que corresponda se pagará a sus beneficiarios.

4. La prima de antigüedad consistirá en 12 días de salario por cada año de servicios prestados.

De acuerdo a los artículos 485 y 486 de la LFT., la base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponde el lugar de prestación del trabajo, se considerará el doble del mencionado salario mínimo como máximo para el pago de la prima de antigüedad.

Uno de los requisitos para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, es el que los trabajadores sean de planta.

2.3 PRIMA DOMINICAL

Se establece como derecho de los trabajadores el de disfrutar de un día de descanso, por lo menos, por cada seis días de trabajo con goce de sueldo íntegro.

Se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicios en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre la suma del salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, si se quebranta esta disposición,

el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por descanso, un salario doble por el servicio prestado, independientemente de la prima adicional de acuerdo a los artículos 71 y 72 de la LFT.

2.4 PRIMA VACACIONAL

La LFT., en su artículo 80 menciona que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis días laborables, y que se aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

ANTIGÜEDAD: (AÑOS)	VACACIONES POR DERECHO: (DIAS)
1	6
2	8
3	10
4	12
de 5 a 9	14
de 10 a 14	16
de 15 a 19	18
de 20 a 24	20
de 25 a 29	22

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

2.5 AGUINALDO

En la LFT., en el artículo 87 se menciona que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, como mínimo.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

2.6 JORNADA EXTRAORDINARIA (HORAS EXTRAS)

Las horas de trabajo que exceden de la jornada normal se consideran como tiempo extraordinario, y por lo tanto sujeto al pago de un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la LFT., como se menciona en los artículos 66, 67 y 68 de la LFT.

2.7 INDEMNIZACION

Es la cantidad de dinero o cosa que se entregue a alguien en concepto de daños y perjuicios que le han ocasionado en una persona o en sus bienes, o en ambos de acuerdo a los artículos 48, 49, 50 y 51 de la LFT.

2.8. JUBILACION

La jubilación es una compensación a los esfuerzos desarrollados durante un determinado tiempo por el trabajador, en beneficio de una empresa y que forma parte de los derechos del trabajador, convirtiéndose en patrimonio del mismo, mientras subsista tal derecho debe considerarse imprescriptible.

Su origen se encuentra en algunos contratos colectivos de trabajo, las bases para fijar la pensión se determinan en las cláusulas relativas de sus contratos.

2.9. COMISIONES

En la LFT., en el artículo 286 menciona que el salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos o dos o las tres de dichas primas.

2.10. PARTICIPACION DE UTILIDADES

La participación de utilidades es la parte de los rendimientos obtenidos por la empresa en cada ejercicio de operación, que corresponde a los trabajadores por su intervención en el proceso productivo.

La obligación de las empresas de hacer partícipes a sus trabajadores de las utilidades obtenidas, y en consecuencia el derecho de los trabajadores a recibir y aún a exigir dicha participación, se encuentran establecidas en: la fracción IX del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, que establece los principios generales; los artículos que comprenden del 117 al 131 de la LFT., que regula los principios

constitucionales.

La participación de utilidades a los trabajadores tiene como objetivos:

- Lograr el equilibrio entre el trabajo y el capital según los principios de justicia social.
- Estimular a los trabajadores para alcanzar una mayor productividad en la empresa.
- Pugnar por una justa distribución de la riqueza.

TRABAJADORES CON DERECHO A REPARTO DE UTILIDADES

Con excepción de los Directores, Administradores y Gerentes Generales, tienen derecho a participar de las utilidades de las empresas:

- Todos los trabajadores de planta, independientemente del número de días laborados durante el ejercicio fiscal de la empresa.
- Los extrabajadores, en tanto no haya prescrito su derecho.
- Los trabajadores eventuales cuando hayan laborado por lo menos 60 días en forma continua o discontinua durante el ejercicio fiscal cuyas utilidades son objeto del reparto.

UTILIDAD COMO BASE DEL REPARTO

La base sobre la que se debe participar a los trabajadores es la renta gravable como indican los artículos 120

y 586 de la LFT., determinada de conformidad con los dispuestos en los últimos párrafos de los artículos 10 y 108 de la LISR.

Esta renta gravable o utilidad fiscal consiste en la mayoría de los casos, en restar a los ingresos obtenidos en un ejercicio fiscal determinado, los costos y deducciones (gastos) autorizados por la LISR.

PORCENTAJE A APLICAR COMO PARTICIPACION

Conforme al artículo 10. de la Tercera Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, corresponde a éstos participar del 10% de la renta gravable o utilidad fiscal.

PLAZO PARA EL COBRO DE LAS UTILIDADES

El plazo previsto en la Ley para el Cobro de Utilidades, es de un año a partir de:

a) Trabajadores en servicio activo:

Comienza a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago respectivo.

b) Extrabajadores:

Se inicia a partir del día siguiente en que reciban la comunicación de la empresa, para que pasen a cobrar las utilidades que les correspondan.

Transcurridos dichos plazos, las cantidades no cobradas, se agregarán a la utilidad repartible del año siguiente.

Si en ese ejercicio se declararon pérdidas dicho remanente será el que se distribuya.

SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR UTILIDADES A SUS TRABAJADORES

Están obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios y en general todos los patrones, sean personas físicas o morales, que tengan a su servicio trabajadores asalariados.

EMPRESAS EXCEPTUADAS DE LA OBLIGACION DE REPARTIR UTILIDADES

En los términos del artículo 126 de la LFT., quedan exceptuadas de esta obligación:

1. Las empresas de nueva creación durante el primer año de funcionamiento.
2. Las empresas de nueva creación dedicadas a la elaboración de un producto nuevo durante los primeros dos años de funcionamiento.
3. Empresas de industria extractiva durante el período de exploración (minería).
4. Las instituciones privadas de beneficencia reconocidas por las leyes, que efectúen actos con fines humanitarios y de asistencia, sin propósitos de lucro.
5. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las Instituciones Públicas Descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

6. Las empresas cuyo ingreso total anual acumulable no sea superior a seis millones de pesos.

CAPITULO III INGRESOS GRAVABLES

Las personas físicas residentes en México, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, respecto de los ingresos que obtengan ya sea en efectivo, en bienes o en crédito, así como los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado o independiente de acuerdo al artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.1 SUELDOS Y SALARIOS Y PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACION LABORAL

El artículo 78 de la LISR., nos señala en forma detallada los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, entendiéndose por éstos, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

El legislador, creo que para evitar interpretaciones erróneas, establece cuáles ingresos quedan sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta, por considerarlos percibidos por la prestación de un servicio personal subordinado, entendiéndose por éstos los salarios propiamente dichos y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como son la prima vacacional, el aguinaldo, las comisiones y todas aquellas prestaciones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo en su artículo 84. Asimismo, considera que dentro de los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado quedan comprendidos la participación de los tra-

bajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

Con esto, supongo que, el legislador también evita cualquier otra interpretación en el sentido de considerar la participación de utilidades como la cantidad entregada al trabajador como consecuencia de la intervención del capital y del trabajo en forma conjunta y por lo tanto, sin formar parte del salario que en este Capítulo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se grava.

En el mismo caso se encuentran las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral consistentes en la indemnización de tres meses y veinte días por año laborado en sentido estricto no son una retribución al trabajo contratado, sino una indemnización por la terminación del trabajo o relación laboral.

Para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tanto la participación de utilidades como las indemnizaciones por terminación de la relación laboral, así como cualquiera otra prestación entregada al trabajador como consecuencia de un servicio personal subordinado, deben considerarse como ingreso por salarios, debiendo darse cumplimiento a lo que establecido en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.2 INGRESOS QUE SE ASIMILAN A SUELDOS Y SALARIOS

Asimismo, el artículo 78 establece que para los efectos del Impuesto Sobre la Renta a que este Capítulo se refiere, se asimilan, a los ingresos por salarios o por la prestación de un servicio personal subordinado, los siguientes:

I. LAS REMUNERACIONES Y DEMAS PRESTACIONES, OBTENIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA FEDERACION, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, AUN CUANDO SEAN POR CONCEPTO DE GASTOS NO SUJETOS A COMPROBACION, ASI COMO LOS OBTENIDOS POR LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

En esencia las prestaciones percibidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación las entidades Federativas y los Municipios, provienen realmente de la prestación de un servicio personal subordinado, teniendo el carácter de auténticos salarios.

Asimismo, quedan gravadas las prestaciones a título de gastos que entreguen a sus trabajadores las entidades mencionadas, por concepto de gastos no sujetos a comprobación.

A contrario sensu, si los funcionarios y trabajadores del Estado perciben ingresos para realizarlos en beneficios de las citadas Entidades y estos gastos realizados se encuentran debidamente comprobados, el ingreso no será objeto de gravamen.

II. LOS RENDIMIENTOS QUE OBTENGAN LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION, INCLUYENDO LOS ANTICIPOS.

En el caso de los rendimientos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, independientemente que por la naturaleza de estas sociedades tales rendimientos pudieren discutirse en cuanto si son salarios o no, la Ley para evitar cualquier otra interpretación, los asimila a los ingresos en este Capítulo I incluso hasta los propios anticipos.

III. LOS HONORARIOS A MIEMBROS DE CONSEJOS DIRECTIVOS, DE VIGILANCIA, CONSULTIVOS O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, ASI COMO LOS HONORARIOS A ADMINISTRADORES, COMISARIOS Y GERENTES GENERALES.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta para evitar cualquier otra interpretación a estos ingresos los asimila como prestaciones por un servicio personal subordinado, quedando obligadas las personas que lo perciben a cumplir todas las normas del presente Capítulo, salvo que tengan relación de trabajo, pagos provisionales del 30% únicamente.

IV. LOS HONORARIOS A PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO, SIEMPRE QUE LOS MISMOS SE LLEVEN A CABO EN LAS INSTALACIONES DE ESTE ULTIMO.

La finalidad de esta disposición consiste en evitar que los trabajos subordinados que se prestan bajo la simulación de servicios profesionales mediante el pago de honorarios se les de un tratamiento distinto al que les corresponde en esencia; esto es, aparentar un trabajo subordinado como si fuera servicio profesional.

Los patrones, para evitarse problemas de carácter laboral y otras obligaciones colaterales como son el pago del seguro social, infonavit y el 1% de remuneraciones al trabajo personal subordinado, suelen contratar a verdaderos trabajadores bajo contratos de honorarios, como si se tratara de profesionistas, cuando en realidad están prestando servicios subordinados.

En los casos en que presten servicios bajo las condiciones descritas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos por honorarios recibirán el tratamiento a que

se refiere el Capítulo I de este Título.

Como complemento a los ingresos que se asimilen a los sueldos y salarios se encuentran:

El importe de becas otorgadas a personas que tengan la obligación de prestar el servicio, así como ayuda para la renta de casa, transporte ó cualquier otro concepto por el que se entregue en dinero ó en bienes, sin importar el nombre con el cual se les designe, de acuerdo al artículo 81 del RISR.

3.3. INGRESOS EN CREDITO

En el artículo 78 de la LISR., se menciona que los ingresos en créditos que perciban los sujetos a que este capítulo se refiere, se deberán declarar y se calculará su impuesto hasta el año de calendario en que sean cobrados.

Lo anterior significa que los ingresos en crédito solamente deberán declararse y pagar el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados, simple y sencillamente, al no existir disposición expresa en la Ley podemos concluir que no quedan sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta, hasta que se cobren porque podía darse el caso de no tener el efectivo suficiente para el pago del impuesto.

3.4. INGRESOS EN SERVICIOS

El artículo 78-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se refiere a los ingresos que perciban en servicios las personas sujetas a una relación laboral o que para efectos de esta Ley el servicio que presten sea de los considerados

como un servicio personal subordinado.

La intención del legislador es gravar como ingreso el beneficio que obtengan los sujetos que se colocan en cualquiera de las hipótesis del artículo 78 con motivo de los préstamos otorgados por el empleador, y muy particularmente por el patrón. Esto es, como principio fundamental de prestaciones de previsión social, muchos patrones tiene previstos planes por medio de los cuales otorgan a sus trabajadores préstamos a un interés relativamente bajo, con el objeto de que éstos puedan construir o adquirir viviendas para ellos y sus familiares o ampliar las que ya tienen, o en otros casos para adquisición de algún otro bien necesario para el desempeño de sus labores ordinarias, como es el caso del automóvil.

El legislador pretende gravar como ingreso en servicio las cantidades que resulten de aplicar al importe de préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario y la tasa pactada para dichos préstamos concedidos al trabajador, en la parte proporcional que corresponda a un mes y sobre el monto de los saldos insolutos.

Asimismo, es necesario puntualizar que para que opere la aplicación del artículo 78-A, se requieren dos supuestos fundamentales a saber:

1. Que la tasa a la que le está prestando el patrón a su trabajador sea inferior a aquella que resulte de considerar el costo porcentual promedio de captación de recursos del sistema bancario proporcionado por el Banco de México, o que en su defecto no exista tasa pactada, y

2. Que los préstamos se hagan a empleados no sindi-

calizados, o que estándolos no se otorguen en forma general, pues la fracción VIII del artículo 77, exceptúa del pago del impuesto a los ingresos comprendidos en el artículo 78-A, que se concedan de manera general a trabajadores sindicalizados comprendidos en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución, incluyendo a los trabajadores al servicio de los estados y municipios.

A continuación se presentan los casos prácticos que se consideran pertinentes para aplicar lo que se ha comentado acerca de los ingresos por servicios, según el artículo 78-A del ISR.

CASO PRACTICO 1

Una empresa presta a un empleado \$1,000,000.00 a un plazo de seis meses, el empleado tendrá un ingreso en servicios por el que tiene que pagar impuestos cuando la tasa de interés que le cobre la empresa sea inferior al costo porcentual promedio, consideremos un costo porcentual promedio de un mes cualquiera para efectos del caso de un 50%.

CASOS

	A	B	C
Monto del préstamo	1,000,000.00	1,000,000.00	1,000,000.00
Tasa de interés - mensual que el em- pleado está pagan- do a la empresa.	0.00%	3.0%	5.0%
Tasa de interés - mensual del C.P.P. (50% ÷ 12 - meses)	4.16%	4.16%	4.16%
Ingreso adicional- en servicios por el que el empleado tiene que pagar im- puesto en ese mes.	\$ 41,600.00	\$ 11,600.00	\$ 0.00

TASA DIFERENCIAL UTILIZADA EN EL EJEMPLO ANTERIOR

- A. C. P.P. de 4.16% y Tasa pactada de 0.00% = 4.16%
- B. C. P.P. de 4.16% y Tasa pactada de 3.00% = 1.16%
- C. C. P.P. de 4.16% y Tasa pactada de 5.00% = 0.00%

CASO PRACTICO 2

En la Compañía "AVIAMEX, S.A." se tiene establecido que los préstamos hipotecarios que se conceden a los trabajadores sindicalizados, con un mínimo de tres años de servicio en la empresa, y con sueldo en la fecha de la celebración del compromiso de \$240,000.00 mensuales, serán por un monto máximo de \$6,000,000.00 a pagar en seis años, con intereses al 30% anual.

El día 10. de marzo de 1988 el señor Juan López García Administrador General de la Compañía, solicita y se le concede un préstamo hipotecario por \$9,000,000.00 a pagar en 10 años, con una tasa de interes del 30% anual.

El señor López percibe un sueldo mensual de \$1,500,000.00

Nota:

En este ejemplo consideramos hipotéticos los C.P.P.

Marzo = 42.00%

Abril = 40.00%

Mayo = 38.00%

MOVIMIENTO CAPITAL INTERES DIFERENCIA

<u>MENSUAL</u>	<u>INSOLUTO</u>	<u>TASA</u>	<u>INTERES</u>	<u>MENSUAL</u>	<u>ACUMULABLE</u>
	\$ 9,000,000-	C.P.P.	42.00%	\$ 325,000	
		Patrón	30.00%	<u>225,000</u>	\$ 90,000

AMORTIZACION (75,000)

Capital 2o. mes

8,925,000	C.P.P.	40.00%	297,000	
	Patrón	30.00%	<u>223,125</u>	\$ 74,375

AMORTIZACION (75,000)

capital 3er. mes

8,850,000	C.P.P.	38.00%	280,250	
	Patrón	30.00%	<u>221,250</u>	\$ 59,000

INGRESOS ACUMULABLES ART. 78 Y 78-A LISR

1er. Mes	Ingresos por sueldos	\$ 1,500,000.00
	Ingreso en servicios por préstamos	<u>90,000.00</u>
	Ingreso gravable mensual	<u>\$ 1,590,000.00</u>

2o. Mes	Ingresos por sueldos	\$ 1,500,000.00
	Ingresos en servicio por préstamo	<u>74,375.00</u>
	Ingresos gravable mensual	<u>\$ 1,574,375.00</u>
3er. Mes	Ingreso por sueldos	\$ 1,500,000.00
	Ingresos en servicio por préstamo	<u>59,000.00</u>
	Ingreso gravable mensual	<u>\$ 1,559,000.00</u>

CAPITULO IV INGRESOS NO GRAVABLES

4.1. INGRESOS EN BIENES, PRESTACIONES NO GRAVADAS.

En el último párrafo del artículo 78 de LISR., se establece que no se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores así como el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos y que estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Con esto queda totalmente aclarado que los servicios de comedor y comida que muchas empresas proporcionan a sus trabajadores no quedan dentro del objeto del impuesto sobre la renta. Respecto de los bienes que el patrón o empleador otorgue en uso a los trabajadores para el desempeño de sus labores, creemos que no puede considerárseles ingreso de ninguna naturaleza pues el patrón o empleador está otorgando el uso de un bien para el desempeño del trabajo, y el trabajador mediante este uso no puede percibir ingreso alguno; sin embargo, la Ley en exceso de aclaraciones señala que tampoco se considerarán ingresos.

Ejemplo de bienes que el patrón o empleador proporciona a sus trabajadores para el desempeño de sus actividades:

- Herramientas de trabajo.
- Ropa y equipo de seguridad, automóviles etc.

Estos servicios se consideran instrumentos de trabajo y son en consecuencia ajenos a la remuneración percibida por el servicio prestado.

CAPITULO V INGRESOS EXENTOS

No se pagará impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos de acuerdo al artículo 77 de la LISR.

De acuerdo a este artículo corresponden al Capítulo I denominado de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado, las fracciones I a XIII, que a continuación comentaremos.

5.1. PRESTACIONES DISTINTAS DEL SALARIO MINIMO.

I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de 5 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

De acuerdo con esta fracción I, en principio el salario mínimo es ingreso gravable, esta fracción solamente exige del pago a las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general, que se encuentren calculadas sobre la base de dicho salario.

Sin embargo, por el hecho de que el salario mínimo sea ingreso gravable no afecta a los trabajadores que lo perciban, ya que, como se recordará, todos los trabajadores y demás sujetos que perciban ingresos de los señalados en el Título IV, tienen derecho, de acuerdo con el Capítulo XII, a deducir el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

En esta circunstancia la razón de que el salario mínimo sea gravable, y por lo tanto, sea acumulable, no tiene efecto alguno en cuanto al pago del impuesto, por que a la acumulación efectuada se le deducirá una cantidad equivalente al salario mínimo, como también se señala en el artículo 80 de la LISR., mediante el procedimiento del calculo semanal, decenal, quincenal o mensual, siempre y cuando sea el único ingreso que perciba el trabajador.

EJEMPLO.

Un trabajador percibe un salario de \$56,000.00 semanales y es el único ingreso que percibe.

El artículo 80 de la LISR., menciona que tiene derecho a una deducción de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente multiplicado por el número de días a que corresponda el pago, en este caso sería de 7 días que corresponde el pago del salario del trabajador como a continuación se detalla:

Salario percibido por semana	\$ 56,000.
Menos:	
Salario mínimo general del D.F. 58,000 X 7 días=	<u>\$ 56,000.</u>
Base para el cálculo del impuesto (art. 80)	<u>\$ 0.</u>

Por otra parte, deben entenderse como prestaciones distintas del salario aquéllas que no correspondan al salario que conocemos como "contratado", según se define en el artículo 83 de la LFT., como aquel que se fija por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión o a aprecio alzado; pues de otra manera, en los términos del artículo 84 de la LFT., menciona que cualquier cantidad entregada ya sea en efectivo o en especie, siempre que se entregue al trabajador con motivo de su trabajo, deberá entenderse como parte integrante del salario y esto nos llevaría a concluir que no existe prestación alguna distinta del salario y sería ilógica la disposición contenida en la fracción I del artículo 77 de la LISR.

Por lo tanto, para los efectos de la LISR., será prestación distinta al salario toda cantidad diferente al salario "contratado", como son: la prima dominical, el aguinaldo, la prima vacacional o cualquier otra cantidad que, distinta al salario, se le entregue al trabajador, y para que dichas prestaciones estén exentas se requiere que los trabajadores devenguen el salario mínimo general, y que sean calculadas sobre la base del salario mínimo y no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral (aguinaldo 15 días, prima vacacional 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones, etc.)

En cuanto a los trabajadores de salario mínimo que perciban remuneraciones por tiempo extraordinario, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 66 señala que el máximo autorizado para laborar horas extras será de tres horas diarias

y de tres veces en una semana, por lo que cualquier percepción que cubra horas extraordinarias que sobrepasan de los límites señalados con anterioridad estarán gravadas, independientemente de que el trabajador obtenga el salario mínimo.

De lo anterior se desprende que:

- Si un trabajador labora más de tres horas diarias, las que excedan no se encuentran exentas del ISR.

- Si un trabajador labora como máximo tres horas diarias pero más de tres veces a la semana, estarán gravadas las percepciones correspondientes a las horas extras en exceso de las nueve que marca la LFT.

Asimismo lo que respecta al resto de los trabajadores que perciban ingresos superiores al mínimo, existe también una exención del pago del impuesto respecto a las horas extraordinarias y que tampoco excedan de los límites señalados, hasta por el 50% de la remuneraciones por este concepto, siempre y cuando no excedan de cinco veces el salario mínimo general de la zona económica del cotribuyente por cada semana de servicio.

5.2. INDEMNIZACIONES POR RIESGOS O ENFERMEDADES.

II. Las indemnizaciones por riesgos o enfermedades que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivo.

De conformidad con los artículos 472 a 515 de la LFT., los patrones pueden entregar a sus trabajadores indemnizaciones por riesgos o enfermedades que los imposibilitan total o parcialmente para seguir desempeñando sus labores;

este tipo de ingresos por parte de los trabajadores se encuentran totalmente exentos de impuestos.

La naturaleza de estas prestaciones corresponde exactamente al concepto de previsión social, en la que se fundamenta la excepción.

En consecuencia los subsidios otorgados ya sea por las instituciones públicas de seguridad social o por la empresa, gozarán de este tratamiento.

5.3. JUBILACIONES, PENSIONES Y HABERES DE RETIRO

III. Las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Todas las percepciones por concepto de jubilación pensión y haberes de retiro, en los casos señalados en la citada fracción estarán exentas, siempre y cuando el monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por la cantidad que exceda, se deberá pagar el impuesto en los términos del presente Capítulo.

EJEMPLO.

Considerando el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al D.F., que en el mes de julio es de 58,000. diarios, una pensión, jubilación o haber de retiro estará exenta hasta por \$ 72,000.00 ($58,000.00 \times 9$) y en caso de ser mayor tiene que pagarse impuesto por el exce-

dente; sin embargo, si se supone una pensión de \$ 80,000.00 se tendría la siguiente situación.

Toral de ingresos al mes por pensión	\$ 2,400,000.00
($\$80,000.00 \times 30$ días = \$ 2,400,000.00)	
Menos:	
Ingresos exentos ($\$8,000.00 \times 9 \times 30$ días)	<u>\$ 2,160,000.00</u>
Ingresos gravables	\$ 240,000.00
Salario mínimo mensual ($\$8,000.00 \times 30$)	<u>240,000.00</u>
Base gravable	\$ 0.00

Puede concluirse del ejemplo anterior que cuando una persona tiene una pensión diaria equivalente a 10 veces el salario mínimo general de la zona económica, no pagará impuesto alguno ya que lo equivalente a nueve veces el salario mínimo se encuentra exento y de los ingresos gravables que quedan se debe deducir un salario mínimo más, de conformidad con la mecánica para pagos provisionales establecida en el artículo 80 de la LISR., con base en todo lo comentado, puede afirmarse también que considerando el salario mínimo general del D.F., al mes de julio, una pensión estará gravada únicamente por la parte que exceda a \$ 80,000.00 diarios o lo que es lo mismo, por el excedente a \$ 2,400,000.00 mensuales, considerando meses de 30 días para efectos prácticos.

5.4. GASTOS MEDICOS Y DE FUNERAL

IV. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

Es evidente que un reembolso de gastos médicos es un beneficio económico para la clase trabajadora que forma

parte de su sueldo en los términos del artículo 84 de la LFT., sin embargo, se encuentra exento de impuesto por tratarse de una prestación de previsión social.

5.5. PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

V. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

En realidad, se trata también de prestaciones sociales otorgadas a los trabajadores, tales como las pagadas en caso de incapacidad de un trabajador por parte del IMSS., o del ISSSTE.

5.6. PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

VI. Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Esta disposición establece las prestaciones de previsión social que se detallan en forma enunciativa; es decir, podrá considerarse en estos supuestos cualquier otra prestación de naturaleza análoga, siempre que se concedan de manera general y de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo; buscando con lo anterior beneficios de carácter cultural, deportivos o educativos para el trabajador y su familia.

Cuando los ingresos por sueldos y salarios no excedan de siete veces el salario mínimo elevado al año, la cantidad que por concepto de previsión social no paga impuesto será

la mayor de las siguientes de acuerdo al último párrafo del artículo 77 de la LISR y el artículo 80 del RISR.

1. La que sumada a los demás ingresos devengados por la prestación de servicios personales subordinados, dé como resultado siete veces el salario mínimo de la zona económica del contribuyente elevado al año.

Esto es si el salario más las prestaciones no superan una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo elevado al año. $\$8,000.00 \times 7 \times 365 = \$20,440,000.00$, no hay límite de la exención de las prestaciones de Previsión Social.

Para facilitar la explicación de este punto desarrollaremos el siguiente ejemplo:

Supongamos que un trabajador percibe en el año de calendario \$ 15,000,000.00 por concepto de salario, y otros \$ 5,000,000.0 por concepto de prestaciones de previsión social estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta toda vez que dicha cantidad sumada a los \$ 15,000,000.00 que percibió por otros ingresos de servicios personales subordinados, no excede de \$ 20,440,000.00.

2. El importe de un salario mínimo general de la zona económica del trabajador elevado al año.;

Si percibe salarios en una cantidad igual o superior a \$ 20,440,000.00 y además obtiene prestaciones de previsión social, entonces únicamente tendrá derecho la exención por concepto de prestaciones de previsión social hasta un salario mínimo, es decir, hasta \$ 2,920,000.00 ($\$8,000.00 \times 365$). Siempre y cuando reciba cuando menos esta última cantidad por el citado concepto.

EJEMPLO.

Supongamos que un trabajador percibe \$ 23,000,000.00 por concepto de salarios y \$ 3,000,000.00 por concepto de prestaciones de previsión social.

En este caso únicamente tendrá derecho a la exención por concepto de prestación de previsión social en una cantidad equivalente a \$ 2,920,000.00, que es el salario mínimo anual que señala como límite el párrafo adicionado en cuestión.

3. Cuando los salarios sean inferiores a siete veces el salario mínimo elevado al año, pero que sumados a las prestaciones de Previsión Social excedan de dicha cantidad, se tomará como límite exento la cantidad mayor entre la que sea necesario para llegar al límite de siete veces el mínimo (salarios más prestaciones igual siete veces el salario mínimo anual), o el salario mínimo elevado al año.

EJEMPLO.

Si un trabajador percibe por salarios \$ 17,000,000.00 y por prestaciones de Previsión Social \$ 6,000,000.00 (ambas en conjunto exceden de siete veces el salario mínimo), estará exento únicamente por concepto de prestación de Previsión Social la cantidad de \$ 3,440,000.00, pues ésta sumada a \$ 17,000,000.00, por concepto de salarios da una cantidad como límite que resulte ser siete veces el salario mínimo elevado al año, o sea \$ 20,440,000.00.

Esta cifra de \$ 3,440,000.00 resulta ser mayor a \$ 2,920,000.00 que es el salario mínimo general elevado al año. Por este motivo la cantidad exenta sería los \$ 3,440,000.00 en lugar de \$ 2,920,000.00 como se menciona en el punto ante-

rior (3), A la inversa, si el contribuyente percibiera por salarios \$ 19,000,000.00 y por concepto de prestaciones de Previsión Social la cantidad de \$ 6,000,000.00 la cantidad exenta sería de \$ 2,920,000.00, pues esta cifra es superior a los \$ 1,440,000.00 que es la cantidad necesaria que sumada a \$ 19,000,000.00 llega al límite de siete veces el salario mínimo \$ 19,000,000.00 más \$ 1,440,000.00 igual a \$ 20,440,000.0

5.7. DEPOSITOS EN EL INFONAVIT.

VII. La entrega de los depósitos constituidos en el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores o en los demás institutos de seguridad social, en términos de Ley, así como las casas Habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título.

En realidad de los depósitos constituidos en el INFONAVIT a favor de los trabajadores son una partida de previsión social que debe de estar exenta de impuesto, por la misma razón que los tres incisos anteriores y por supuesto que se cumple el requisito de generalidad previsto para la exención de este tipo de prestaciones en virtud de estarlos efectuando en los terminos de la Ley en materia.

Con relación a las casas habitación proporcionadas a los trabajadores que la Ley menciona, ese beneficio económico que se les canaliza, también se encuentra exento de impuesto siempre y cuando cumpla el requisito de generalidad.

5.8. CAJAS DE AHORROS Y PRESTAMOS.

VIII. Los provenientes de cajas de ahorro de traba-

ADORES y de fondos de ahorro establecidos por las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título; así como por los ingresos a que se refiere el artículo 78-A de este ordenamiento cuando se trate de préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados comprendidos en los Apartados A y B del artículo 123 Constitucional, incluyendo a los trabajadores al Servicio de los Estados y de los Municipios.

Se sostiene el criterio de que no sólo el reembolso derivado de cajas de ahorro está exceptuado, sino también por lo que se refiere a los rendimientos derivados de dicha caja.

En cuanto a los fondos de ahorro (constituidos por empresas y trabajadores conjuntamente), éstos requieren de la reglamentación especial contenida en el artículo 22 del RISR., y el artículo 24 fracción XII de la LISR, que son los siguientes de acuerdo al artículo 22.

En particular los fondos de ahorro deben regirse:

I. Por aportaciones que no excedan del 13% del salario del trabajador, con un tope que no rebase el de diez veces el salario mínimo general urbano y del campo que rija en el establecimiento.

II. Que el plan establezca la posibilidad de retiro de las aportaciones únicamente al término de la relación de trabajo a una vez por año.

III. Que el fondo se destine a otorgar préstamos a los participantes, invirtiendo el remanente en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

Asimismo el artículo 24 fracción XII, menciona que es requisito que se otorguen en forma general estas prestaciones, para que sean deducibles y a su vez tengan el carácter de exenciones.

Por lo que se refiere a la exención de ingresos en servicios previstos en el artículo 78-A, ya lo comentamos anteriormente en los ingresos grávables, ver página 23 de este trabajo.

5.9. CUOTAS AL IMSS

IX. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

Con relación a las cuotas pagadas al IMSS., que de conformidad con la Ley de la materia corresponde pagar a los trabajadores, pero que por situaciones contractuales acostumbra absorber los patrones, aclararemos en primer lugar que constituyen un beneficio económico para los trabajadores que no va a causar impuesto, lo cual nos parece razonable, por tratarse en el fondo de un beneficio de previsión social; sin embargo debe de tomarse en cuenta que si bien es cierto que los trabajadores no pagarán impuesto por ese beneficio, también es cierto que los patrones que sigan la política de absorber cuotas que correspondan a sus trabajadores incurrirán en partidas no deducibles en los términos del artículo 25 de la LISR., por supuesto que la cuota obrera que corresponde pagar a la empresa si es deducible, al igual que el total de las cuotas correspondientes a los trabajadores de salario mínimo, por corresponder su pago a los patrones en los términos de la Ley de la materia.

5.10. COMPENSACIONES POR SEPARACION

X. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios. Los años de servicios serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Para comprender este párrafo a continuación desarrollaremos un ejemplo.

Un trabajador recibe una indemnización por \$ 6,000,000.00 tenía una duración en su trabajo de 4 años, el salario mínimo para el D.F., es de \$ 8,000.00 diarios.

DETERMINACION DE LA PARTE EXENTA DE LA INDEMINIZACION.

90 X \$ 8,000,00 = \$ 720,000.00 X 4 años = \$ 2,880,000.00
 Parte exenta = \$ 2,880,00.00

Para la determinación de la base gravable y el calculo del impuesto más adelante lo determinaremos.

5.11. GRATIFICACIONES ANUALES, OTRAS PRESTACIONES.

XI. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otor-

guen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

Por el excedente de los ingresos a que se refiere esta fracción se pagará el impuesto en los términos de este Título.

La llamada gratificación a que se refiere la primera parte de esta fracción XI es la que normalmente se conoce en el medio laboral como "aguinaldo" y se refiere a todos los trabajadores en general, ya sea que perciban el salario mínimo o una cantidad superior, siempre y cuando se otorgue en forma general y no exceda de una cantidad equivalente al salario mínimo general elevado a treinta días.

A partir del 1o. de enero de 1988 se adicionan a esta fracción las primas vacacionales y la participación de los trabajadores en las utilidades hasta por el equivalente a quince días el salario mínimo general de la zona económica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados, así como las primas dominicales hasta un salario mínimo por cada domingo que se labore.

GRATIFICACION	PARTE EXENTA	PARTE GRAVABLE
\$ 120,000.00	\$ 120,000.00	\$ 0.00
200,000.00	200,000.00	0.00
240,000.00	240,000.00	0.00
300,000.00	240,000.00	60,000.00
500,000.00	240,000.00	260,000.00

De estos ejemplos pueden observarse que si un trabajador percibe salario mínimo general, estará siempre exento de impuesto por los quince días de gratificación anual que le corresponden como mínimo conforme a la LFT., de la misma forma que lo estaría de cobrar lo equivalente a 30 días, y también queda claro que si un trabajador tiene una gratificación superior a \$ 240,000.00 (considerando un salario mínimo general de \$ 8,000.00 diarios), será gravable el excedente sobre la citada cantidad.

5.12. SUELDOS PERCIBIDOS POR EXTRANJEROS

XII. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomaticos.
- b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en caso de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependen.

Bajo el signo de la reciprocidad internacional, se mantiene la excepción a favor de los ingresos que perciban los extranjeros en misiones diplomáticas oficiales, científicas y humanitarias, así como los técnicos contratados por el gobierno federal.

5.13. GASTOS DE REPRESENTACION Y VIATICOS

XIII. Los percibidos para gastos de representación y viáticos cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales.

Hablar de viáticos, es hablar de gastos de viajes, y hablar de gastos de representación es referirse a cantidades erogadas por el empleado de una empresa con el propósito de desempeñar una función que le ha sido encomendada.

En realidad, desde el punto de vista técnico es absurdo que la Ley maneje estos conceptos como exentos ya que no

implica ingreso alguno para el trabajador, puesto que se trata de cantidades que les asignan para desempeñar funciones en nombre de la empresa, debiendo reintegrar las cantidades no erogadas como gastos de viaje o de representación sin tener beneficio económico alguno.

En otros casos, los trabajadores efectúan las erogaciones mencionadas y posteriormente presentan los comprobantes de las mismas a nombre de la empresa, con los requisitos de deducibilidad, para que les sean efectuados los reembolsos, sin tener también en este caso, beneficio económico alguno, por lo que desde este punto de vista no deberían pagar impuesto alguno aún cuando no estuvieran mencionados en la Ley como exentos. En realidad, todo verdadero viático o gasto de representación no tiene por qué estar gravado, sin embargo, mientras no se compruebe con documentación que reúna los requisitos fiscales se presume que se trata de un sobresueldo y en este aspecto estamos totalmente de acuerdo con el criterio sustentado por la autoridad fiscal.

CAPITULO VI
RETENCION Y ENTERO DEL IMPUESTO SOBRE
LA RENTA POR LA PRESTACION DE UN SER-
VICIO PERSONAL SUBORDINADO

Los empleados o patrones que hagan pagos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 78 de la L.I.S.R. están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, según lo establece el artículo 80 de la L.I.S.R.

El legislador, tomando en cuenta que la primera necesidad del individuo es la manutención personal y familiar, entendiéndolo por esto las necesidades que tiene de alimentación, vestido y habitación, establece un procedimiento para efectuar la retención mensual, permitiendo que a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario se deduzca previamente el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente, o sea, del trabajador, multiplicando el salario mínimo por el número de días a que corresponde el pago y aplicando la tarifa del artículo 80.

Esto significa que el salario que percibe el trabajador en un mes de calendario, el patrón o empleador deberá deducirle el salario mínimo correspondiente a un mes, si el trabajador laboró el mes completo, pero si el trabajador no laboró el mes completo sino únicamente parte del mismo, entonces los días laborados se multiplicarán por el salario mínimo correspondiente y el resultado será la cantidad a deducir.

Con este procedimiento el legislador permite que

el salario mínimo, a que tiene derecho todo trabajador, quede libre de todo gravamen, ya sea para quienes únicamente perciben el salario mínimo, como para los que perciben un salario superior al mínimo, pues siempre se respetará esta cantidad.

Ahora bien, el artículo 87 del RISR establece en oposición a lo señalado por la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta que los patrones o empleadores podrán considerar, para los efectos de la retención del impuesto, el salario mínimo de la zona en donde el trabajador presta el servicio, salvo que éste le hubiere manifestado al patrón por escrito su deseo de que se considere el salario mínimo de la zona económica en donde tiene su domicilio. Por consecuencia, mediante esta disposición reglamentaria el procedimiento para calcular el impuesto a retener queda totalmente a la inversa; es decir, el salario mínimo que el empleador tomará en cuenta será el de la zona económica del lugar donde presta el servicio y no el del domicilio del contribuyente como lo establece la Ley; a menos que el trabajador manifieste lo contrario a través de un aviso por escrito.

Las retenciones deberán efectuarse conforme a la tarifa del artículo 80 que a continuación se presenta.

TARIFA

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
MSX	MSX	MSX	%
0.01 *	31,489.00	0.00	3
31,489.01	227,050.00	945.00	10
227,050.01	368,035.00	20,500.00	14
368,035.01	498,420.00	40,238.00	18
498,420.01	660,395.00	63,708.00	22
660,395.01	794,730.00	99,342.00	26
794,730.01	958,397.00	134,269.00	30
958,397.01	1,691,114.00	183,369.00	35
1,691,114.01	2,062,853.00	439,830.00	40
2,062,853.01	3,048,774.00	588,515.00	44
3,048,774.01	3,867,976.00	1,022,319.00	48
3,867,976.01	en adelante	1,415,535.00	50

NOTA. Esta tarifa se publicó en el diario oficial de la federación el día 22 de agosto de 1988, vigente para el mes de septiembre a diciembre, mientras no haya alguna modificación o incremento al salario mínimo que modifique la presente tarifa.

Ejemplo:

Un trabajador con domicilio en el Distrito Federal, prestó sus servicios en forma subordinada y obtuvo durante el mes de septiembre de 1988, un total de \$480,000.00 por concepto de sueldos.

El monto de la retención mensual se determina como sigue:

Ingresos del mes	\$ 480,000.00
Menos:	
Salario mínimo general de la zona económica del trabajador (\$8,000.00 X 30)	<u>240,000.00</u>
Base de retención:	<u>\$ 240,000.00</u>

CALCULO DEL IMPUESTO

\$ 227,050.00	Cuota Fija	\$ 20,500.00
<u>12,950.00</u>	al 14%	<u>1,813.00</u>
<u>\$ 240,000.00</u>		<u>\$ 22,313.00</u>

Total de impuesto a retener conforme a la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta \$ 22,313.00.

6.1. RETENCION MENSUAL

Asimismo en el artículo 80 se establece la base para calcular la retención mensual, por la que podrá optar el patrón si así lo desea, consistente en multiplicar el salario mínimo de la zona económica del contribuyente por 30.4, respecto de aquellos trabajadores que obtengan ingresos al mínimo y su pago corresponda al mínimo y su pago corresponda a todo un mes. Esto significa que para facilitar el cálculo de la retención mensual que tienen que hacer los patrones o empleadores, en lugar de multiplicar el salario mínimo por el número correspondiente de días que tiene cada mes, que puede ser de 30 ó 31 y hasta de 28 ó 29 días en el caso del mes de febrero a través del procedimiento de multiplicarlo por 30.4 (que

es el resultado de dividir 365 días del año entre 12 meses). Se facilita el cálculo de la retención mensual, principalmente si tomamos en consideración a aquellas empresas o patrones que tienen a cargo una cantidad considerable de empleados. Además, es requisito indispensable para optar por este procedimiento que el trabajador obtenga un salario superior al mínimo, pues, de lo contrario, en aquellos meses de 31 días, si se trata de un trabajador que obtiene el salario mínimo, el resultado del procedimiento lo afectará, ya que de 31 días de salario se deduce 30.4, quedando una cantidad mínima que estaría sujeta al pago del impuesto. Por tal motivo, este procedimiento requiere de dos supuestos:

1o. Que el trabajador obtenga ingresos superiores al mínimo y

2o. Que su pago corresponda a todo un mes.

Ejemplo:

Un trabajador con domicilio en el Distrito Federal, prestó sus servicios en forma subordinada y obtuvo durante el mes de septiembre de 1988, un total de \$500,000.00 por concepto de sueldos.

El monto de la retención^o mensual considerando 30.4 se determina como sigue:

Ingresos del mes	\$ 500,000.00
Menos:	
Salario mínimo general de la zona económica del trabajador (\$ 8,000.00 X 30.4)	<u>243,200.00</u>
Base de Retención:	<u>\$ 256,800.00</u>

CALCULO DEL IMPUESTO

\$ 227,050.00	Cuota fija	\$ 20,500.00
29,750.00	al 14%	4,165.00
<u>\$ 256,800.00</u>		<u>\$ 24,665.00</u>

Total de impuesto a retener conforme a la tarifa del artículo 80 de la LISR de acuerdo a la opción del S.M.G. diario por 30.4. \$ 24,665.00.

Asimismo se cumplen los dos supuesto antes comentados:

1o. El trabajador obtiene un ingreso superior al mínimo y

2o. Su pago corresponde a un mes completo.

6.2. RETENCIONES EN FUNCION DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO, CUANDO SE REALICEN PAGOS QUE CORRESPONDAN A, 7, 10 Y 15 - DIAS.

Existen algunos procedimientos especiales para la determinación del impuesto, en aquellos casos en que los ingresos se obtienen en función del trabajo realizado o al número de días laborados; o bien cuando en determinados meses se obtengan ingresos extraordinarios como participación de utilidades, gratificación de fin de año o algunos otros conceptos gravados tratándose de trabajadores que perciban ingresos a destajo, por semana o bien por un período inferior a la quincena, se estará optativamente al procedimiento dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se traducen en un pago proporcional al tiempo laborado.

Por su parte, el artículo 91 del mismo reglamento menciona el procedimiento para ingresos correspondientes a diversos meses pero percibidos en una sola exhibición, cuando dicha percepción no sea imputable al trabajador y no se trate de gratificación anual, participación de utilidades o primas vacacionales o dominical.

Dicho procedimiento obedece al prorrateo del pago del impuesto conforme debió haberse recibido, lo que se aplica fundamentalmente en el supuesto de salarios caídos derivados de un período de huelga.

OPCION PARA EFECTUAR LA RETENCION CUANDO SE PAGA AL TRABAJADOR EN FUNCION DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO.

El artículo 88 del RISR establece que:

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 80 de la LISR cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 80 o de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Considerarán el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.

II. Dividirán el monto del salario entre el número de días a que se refiere la fracción anterior; al cociente se le restará el monto equivalente a un día de salario mínimo general de la zona económica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley calculada en días que publicará la Secretaría.

III. La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior se multiplicará por el número de días determinados de acuerdo a la fracción I de este artículo y el producto será el impuesto a retener.

Ejemplo:

Un trabajador con domicilio en el Distrito Federal, presto sus servicios en forma subordinada y obtuvo durante un periodo de 20 días un total de \$300,000.00 por concepto de sueldos a destajo.

El monto de la retención en función de cantidad de trabajo realizado se determina como sigue:

DETERMINACION DEL IMPUESTO A RETENER

Paso 1. $\frac{\text{Monto del sueldo}}{\text{Número de días trabajados}} = \frac{\$300,000.00}{20} = \$ 15,000$

Paso 2 Cociente de \$ 15,000.00

Menos:

Un día de S.M.G. \$ 8,000.00

Resultado \$ 7,000.00

Paso 3 \$7,000.00 a tarifa del artículo 80 calculada en días conforme a la SEGUNDA Resolución publicada en el D.O.F. el día 31 de agosto de 1988.

CALCULO DEL IMPUESTO

\$	1,032.00	Cuota Fija	\$	31.00
	<u>5,968.00</u>	al 10%		<u>597.00</u>
\$	<u>7,000.00</u>		\$	<u>628.00</u>

Paso 4. Cantidad resultante de \$628.00 X 20 días = \$12,560.00 - que sería el impuesto a retener conforme a la opción.

OPCION PARA EFECTUAR LA RETENCION CUANDO SE EFECTUEN PAGOS QUE CORRESPONDAN A 7, 10 O 15 DIAS.

Respecto a lo anterior, el artículo 89 del RISR establece que:

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los terminos del artículo 80 de la Ley, cuando hagan pagos que comprendan un periodo de 7, 10 ó 15 días, podran optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, o bien, por deducir de la totalidad de los ingresos percibidos en el periodo de que se trate el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al lugar donde el trabajador preste sus servicios, multiplicándose por el número de días comprendidos en el periodo de que se trate y aplicando al resultado la tarifa del propio artículo calculada en semanas, decenas o quincenas, según corresponda; la tarifa así calculada se publicará por la Secretaría.

Ejemplo:

OPCION EN PAGOS QUE COMPRENDAN UN PERIODO DE 7 DIAS

Un trabajador con domicilio en el Distrito Federal, prestó sus servicios en forma subordinada y obtuvo durante un periodo de 7 días (una semana), un total de \$105,000.00 por concepto de sueldos.

El monto de la retención semanal se determina como sigue:

Paso 1. Sueldo del período	\$ 105,000.00
Menos:	
S. M. G. de \$8,000.00 X 7 días	<u>56,000.00</u>
Resultado (base de retención)	<u>\$ 49,000.00</u>

Paso 2. \$ 49,000.00 a tarifa del artículo 80 calculada en semanas conforme al punto 44 de la Segunda Resolución publicada en el DOF. del 31 de agosto de 1988.

CALCULO DEL IMPUESTO

\$ 7,224.00	Cuota Fija	\$ 217.00
<u>41,776.00</u>	al 10%	<u>4,178.00</u>
<u>\$ 49,000.00</u>		<u>\$ 4,395.00</u>

Total de impuesto a retener conforme a la opción de retención - por semana \$ 4,395.00

OPCION EN PAGOS QUE COMPREDAN UN PERIODO DE 10 DIAS.

Un trabajador con domicilio en el Distrito Federal, prestó sus servicios en forma subordinada y obtuvo durante un período de 10 días (una decena), un total de \$150,000.00 por concepto de sueldos.

El monto de la retención decenal se determina como sigue:

Ingresos del período	\$ 150,000.00
Menos:	
S.M.G. de 8,000.00 X 10	<u>\$ 80,000.00</u>
Base de retención:	<u>\$ 70,000.00</u>

CALCULO DEL IMPUESTO

S 10,320.00	Cuota Fija	S 310.00
<u>59,680.00</u>	al 10%	<u>5,968.00</u>

Total de impuesto a retener conforme a la opción de retención por decenas S 6,278.00

Tarifa artículo 80 calculada en decenas conforme al punto 45 de la Segunda Resolución publicada en el D.O.F, del 31 de agosto de 1988.

OPCION EN PAGOS QUE COMPRENDE UN PERIODO DE 15 DIAS.

Datos:

- Período de trabajo = 15 días
- Sueldo devengado = S 225,000.00
- S.M.G. = S 8,000.00 diarios

terminación del impuesto a retener.

Ingresos del período	S 225,000.00
Menos:	
S.M.G. de S8,000.00 X 15	<u>S 120,000.00</u>
Base de retención	<u>S 105,000.00</u>

CALCULO DEL IMPUESTO

Tarifa artículo 80 calculada en quincenas conforme al punto 46 de la Segunda Resolución publicada en el D.O.F., del 31 de agosto de 1988.

S 15,480.00	Cuota Fija	S 465.00
<u>89,520.00</u>	al 10%	<u>8,952.00</u>
<u>S 105,000.00</u>		<u>S 9,417.00</u>

Total de impuesto a retener conforme a la opción por quincena S 9,417.00.

6.3. RETENCION DEL IMPUESTO A MIEMBROS DEL CONSEJO

Tratándose de Honorarios a miembros de Consejos Directivos consultivos o de cualquier otra índole así como de honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá a aplicar la tarifa del artículo 80 LISR.

Ejemplos:

A. Un consejero que no tiene relación de trabajo con la empresa, percibe honorarios como tal durante el mes de \$2,000,000. En primer lugar la Ley nos dice que se efectuará la retención, a que se refiere el artículo 80:

Ingresos por honorarios	S 2,000,000.00
Menos:	
S.M.G. $88,000.00 \times 30.4$	<u>243,200.00</u>
Base gravable de retención	<u>S 1,756,800.00</u>

CALCULO DEL IMPUESTO

\$ 1,691,114.00	Cuota Fija	\$ 439,820.00
<u>65,686.00</u>	al 40%	<u>26,274.00</u>
<u>\$ 1,756,800.00</u>		<u>\$ 466,094.00</u>

Total de impuesto a retener conforme al artículo 80 \$466,094.

Opción del 30% de retención	
Ingresos por honorarios	\$2,000,000.00
Por	<u>30%</u>
Impuesto a retener	<u>\$ 600,000.00</u>

Sin embargo, en virtud de que conforme a la Ley, la retención no puede ser inferior al 30% de la percepción, en este caso la retención mínima sería de \$600,000.00

En lugar de \$ 466,094.00

B. Un consejero que no tiene relación de trabajo, percibe honorarios como tal durante el mes por la cantidad de \$6,000,000.00. Conforme a la Ley, debe efectuarse la retención de acuerdo con el artículo 80, sin que sea inferior al 30% de la percepción total.

Ingresos por honorarios	\$ 6,000,000.00
Menos:	
S.M.G. \$8,000.00 X 30.4	<u>243,200.00</u>
Base de retención	<u>\$ 5,756,800.00</u>

CALCULO DEL IMPUESTO

\$ 5,756,800.00 al 50% \$ 2,878,400.00

Total de impuesto a retener conforme al artículo
80 \$2,878,400.00

Opción del 30% de retención

Ingresos por honorarios	\$ 6,000,000.00
Por:	<u>30%</u>
Impuesto a retener	<u>\$ 1,800,000.00</u>

Sin embargo, en virtud de que conforme a la Ley, la retención no puede ser inferior al 30% de la percepción, en este caso el impuesto retenido sería de \$2,878,400.00 en lugar de \$1,800,000.00, en virtud de que el impuesto se calcula siguiendo la mecánica general de la Ley pudiendo como consecuencia ser superior, situación que sólo se presentará ante percepciones bastante elevadas.

C. Un Consejero percibe durante el mes \$ 2,000,000.00 como empleado y \$ 1,000,000.00 en su carácter de consejero.

En este caso, simplemente se procede en los términos de la Ley acumulando las dos percepciones, como puede observarse a continuación:

Ingresos por honorarios	\$ 1,000,000.00
Más:	
Ingresos por sueldo	<u>\$ 2,000,000.00</u>
Total de ingresos	\$ 3,000,000.00
Menos:	
S.M.G. \$ 8,000.00 X 30.4	<u>\$ 243,200.00</u>
Base de retención	<u>\$ 2,756,800.00</u>

CALCULO DEL IMPUESTO

S 2,062,853.00	Cuota Fija	S 588,515.00
<u>693,947.00</u>	al 44%	<u>305,337.00</u>
<u>S 2,756,800.00</u>		<u>S 893,852.00</u>

Total de impuesto a retener conforme al artículo 80 \$893,852.00.

6.4. ENTERO DE LA RETENCION

El patrón o empleador que hubiere efectuado la retención del impuesto a sus trabajadores, deberá enterarla a más tardar el día 7 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes en que se hubiere hecho la retención, de acuerdo con lo preceptuado por la fracción I del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 12 del citado Código.

Asimismo, existen algunas excepciones a la disposición anterior, que a continuación señalamos:

1. Las personas morales comprendidas en el Título III, enterarán bimestralmente las retenciones a sus trabajadores a más tardar el día 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año.

2. Los patrones personas físicas están obligados a enterar bimestralmente las retenciones hechas a sus trabajadores a más tardar los días 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año.

3. Las personas físicas que presten servicios subordinados a organismos internacionales, así como a estados ex-

tranjeros que por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichos organismos no estén obligados a efectuar retenciones, el pago provisional deberá efectuarlo directamente el empleado en forma bimestral o más tardar los días 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año por los ingresos obtenidos en el bimestre inmediato anterior, calculando el impuesto en la forma que ha quedado indicada.

4. Por último, las personas físicas que obtengan ingresos del extranjero por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán calcular y enterar el impuesto que tendrá el carácter de pago provisional en los términos indicados, y lo enterarán bimestralmente a más tardar el día 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

6.5. CALCULO DEL IMPUESTO POR EL PATRON

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos que hemos visto, es decir, patrones y empleadores en general deberán calcular el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, según lo establece el primer párrafo del artículo 81 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El impuesto anual se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario por servicios personales subordinados, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, aplicándole al resultado la tarifa del artículo 141, al impuesto se le restará el importe de los pagos provisionales efectuados y la diferencia que resulte a cargo del contribuyente deberá

enterarse a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate, ante las oficinas autorizadas en las formas fiscales HISR-90 y HISR-91, establecidas por estas mismas autoridades.

Antes de seguir adelante, es importante aclarar que el Capítulo XII de la Declaración Anual del Título IV contiene el procedimiento y las deducciones a que tiene derecho las personas que obtengan ingresos de los contemplados en cualquiera de los Capítulos del citado Título, consecuentemente el Capítulo XII denominado de la Declaración Anual, establece como deducciones, que en su oportunidad analizaremos, la del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, según lo dispone la fracción I del artículo 140 de la LISR.; así como los gastos médicos, funerarios y donativos.

Para el cálculo del impuesto anual deberán sumarse todos los ingresos gravables que perciba el trabajador durante el año sin deducción alguna; es decir sumando todos los sueldos, más aquellas prestaciones a que por Ley tienen derecho, tales como horas extras y prima vacacional o cualquier otra prestación que voluntariamente les otorgó el patrón debiéndose incluir dentro de estas percepciones la gratificación anual o aguinaldo, con la salvedad ya apuntada, consistente en que esta prestación se encuentra exenta hasta el equivalente del salario mínimo general de la zona económica del trabajador elevado a 30 días, debiéndose pagar por el excedente el impuesto que establece este capítulo.

Bajo estas condiciones, la deducción del salario mínimo que efectuó el patrón o empleador durante los meses señalados, para calcular el impuesto a retener, únicamente se hará para efectos del pago provisional pero, tratándose

de la declaración, deberán sumarse la totalidad de los ingresos gravables, cuando resulta saldo a favor del trabajador existe la posibilidad de compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro, siempre que cumpla con los siguientes requisitos, artículo 92 RISR.

1. Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual.

2. Que recabe documentación comprobatoria de que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador solo en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 83 de la LISR.

Casos en que no se efectúa el cálculo del impuesto anual.

1. Cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 10. de diciembre del año de que se trate.

2. A quienes únicamente hayan devengado un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

3. A quienes hayan obtenido ingresos anuales por

los conceptos a que se refiere este capítulo que excedan de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda a la zona económica del D.F., elevado al año.

4. A quienes comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual. (art. 81 LISR)

6.6. DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS

La presentación de la declaración anual es obligatoria para todas aquellas personas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, de acuerdo al artículo 139 de la LISR.

La declaración anual debe de presentarse entre los meses de febrero y abril del año siguiente.

De conformidad con el artículo 155 del Reglamento, existe la opción para presentar declaración anual a personas no obligadas a ello, siempre que únicamente obtengan ingresos por salarios y que de dichas declaraciones se derive un saldo a favor. Personas físicas obligadas a presentar declaración anual.

- Quienes en un año de calendario hayan obtenido además de sueldos y salarios, otros ingresos distintos, como por ejemplo: intereses, honorarios, arrendamiento etc.

- Los que hayan obtenido en un año de calendario, ingresos por sueldos y salarios superiores a cinco veces el salario mínimo anual del D.F.

- Los asalariados que dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre excepto cuando sus ingresos provengan exclusivamente de la prestación de servicios subordinados realizada en el país y que dichos ingresos no excedan del equivalente a cinco veces el salario mínimo general para el D.F., elevado al año.

Esta excepción no opera para miembros de consejos directivos, de vigilancia, etc., o administradores, comisarios o gerentes generales así como a honorarios percibidos por personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario.

- Quienes presten servicios al 31 de diciembre a dos o más empleadores.

- Quienes obtengan ingresos por sueldos o salarios provenientes del extranjero.

- Quienes perciban ingresos por salarios de embajadas, consulados u organismos internacionales ubicados en el país cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos.

6.7. DEDUCCIONES PERSONALES ANUALES

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo, las siguientes deducciones personales de acuerdo al artículo 140 de la LISR.

Son deducciones personales:

I. El salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Asimismo en el artículo 157 del Reglamento se menciona que se considerará como monto anual del salario deducible, el correspondiente a cada parte del año del calendario de que se trate cuando éste se hubiere incrementado en dicho periodo. Es de observar que no se trata de un salario promedio, sino de la suma de los salarios vigentes en el año por el que se toma la deducción.

II. Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes, descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Por lo que se refiere a gastos médicos, el artículo 158 del Reglamento, define como tales a la compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis estudios clínicos o prótesis.

Asimismo agrega que no se consideran honorarios médicos, los efectuados por concepto de cuotas por seguros médicos o a instituciones públicas de seguridad social.

La filosofía de la Ley en este sentido como en el caso de funerales, es reconocer exclusivamente gastos efectuados; situación que elimina por otro lado conceptos cuya naturaleza es, estrictamente de previsión social.

III. Los gastos de funerales en la parte que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

Tratándose de erogaciones para cubrir funerales a futuro, aclara el artículo 158 del Reglamento en su último párrafo, podrán calificarse como gastos hasta el año en que realmente fueran utilizados dichos servicios.

IV. Los donativos destinados a obras o servicios públicos, instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia e instituciones de investigación científica y tecnológica inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas y que satisfagan los requisitos de control fiscal que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el contribuyente los hubiere erogado en efectivo, en cheque girado contra su cuenta o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles, siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación y sean destinados a la adquisición de bienes de inversión y se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 159 del Reglamento, estableció un sistema para ajustar al costo los bienes donados cuando se trate de inmuebles o valores mobiliarios, de tal manera que se actualice

su valor deducible con relación a efectos inflacionarios.

Tratándose de bienes distintos, el reglamento considera como monto el valor asentado en libros o bien en su caso el de adquisición cuando no exista tal valor.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Los funcionarios o empleados del Gobierno Federal que presten servicios fuera del territorio nacional, atenderán el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones mencionadas, con excepción del salario mínimo general, se deberán comprobar mediante documentación que reúna los requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos fiscales que deben reunir la documentación comprobatoria son:

- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del R.F.C., de quien expide el comprobante o recibo.
- Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expida.
- Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- Descripción del servicio o cantidad y clase de

mercancías que amparen (compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente).

- Valor unitario e importe total consignado en número y letra así como el monto de los impuestos que deban trasladarse en su caso.

6.8. BASE GRAVABLE E IMPUESTO ANUAL

Para determinar el ingreso gravable sobre el que se tiene que aplicar la tarifa de Ley, y obtener así el impuesto del contribuyente, se realizará el siguiente procedimiento:

Al total de ingresos por concepto de sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, obtenidos durante el año de calendario, con excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, se le restan las deducciones personales; al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la LISR., acreditando a esta cantidad el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, retenidos por el patrón.

el pago del impuesto anual correspondiente al ejercicio de 1988 se hará mediante declaración que se presentará en el período febrero-abril de 1989 ante las oficinas autorizadas.

CASO PRACTICO No. 1

PROCEDIMIENTO OPCIONAL PARA RETENER EL IMPUESTO
EN LA GRATIFICACION ANUAL

SUMARIO

1. Introducción
2. Datos a considerar
3. Artículo 80 LISR
4. Artículo 86 RISR
5. Análisis comparativo

1. Introducción

Con motivo de la cercanía del pago de la gratificación anual, resulta conveniente analizar el efecto que tendría retener el impuesto con base a lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lugar del conocido procedimiento del artículo 80 de la ley de la materia.

2. Datos a considerar

- . Sueldo mensual \$ 900,000
- . Aguinaldo (30 días): \$ 900,000
- . Fecha de pago: 30 de noviembre
- . Días transcurridos: 335
- . Ingresos acumulables al 30/nov.: \$ 9'800,000
- . Salario mínimo: \$ 8,000
- . Exención artículo 77: \$ 240,000
- . Convencional

3. Artículo 80 LISR

Con los datos señalados, el impuesto correspondiente conforme al procedimiento contenido en el artículo 80 citado, sería el siguiente:

I. DETERMINACION DEL INGRESO GRAVABLE

Operación

sueldo mensual	+	Gratificación anual	-	Salario mínimo mensual	-	Exención Art. 77 fracción XI
-------------------	---	------------------------	---	------------------------------	---	---------------------------------

Sustituyendo

$$\$ 900,000 + \$ 900,000 - \$ 243,200 - 240,000 = \$ 1'316,800$$

II. DETERMINACION DEL IMPUESTO

Operación

Excedente del límite inferior	x	Porcentaje a aplicarse	+	Cuota fija.
----------------------------------	---	---------------------------	---	----------------

Sustituyendo

$$\$ 358,403 \times 35\% + 183,369 = \$ 308,810$$

4. Artículo 86 RISR

Conforme al artículo 86 del Reglamento debemos señalar:

I. GRATIFICACION DIARIA

Operación

$$\text{Gratificación anual} + 365$$

Sustituyendo

$$\text{\$ } 900,000 + 365 = \text{\$ } 2,465.75$$

II. INGRESOS ACUMULADOS EN FORMA DIARIA

Operación

$$\begin{array}{l} \text{Ingresos acumulables} \\ \text{al 30/nov.} \end{array} + \begin{array}{l} \text{días transcurridos} \\ \text{al 30/nov.} \end{array}$$

Sustituyendo

$$\text{\$ } 9'800,000 + 335 = \text{\$ } 29,253.73$$

III. DETERMINAR EL INGRESO GRAVABLE

Operación

$$\begin{array}{l} \text{Gratificación} \\ \text{diaria} \end{array} + \begin{array}{l} \text{Ingreso acumulable} \\ \text{en forma diaria} \end{array} - \begin{array}{l} \text{Salario} \\ \text{mínimo} \end{array} = \text{"X"} \text{ por } 30.4$$

Sustituyendo

$$\begin{aligned} \text{\$ } 2,465.75 + \text{\$ } 29,253.73 - \text{\$ } 8,000 &= \text{\$ } 23,719.48 \times 30.4 = \\ &= \text{\$ } 721,072.19 \end{aligned}$$

IV. CALCULO DEL IMPUESTO PRESUNTO

Operación

Ingreso	x	Tarifa	
Gravable		del	
		art. 80	

Sustituyendo

721,072.19	x	Tarifa	=	S 115,118
		del		
		art. 80		

V. DETERMINACION DE LA TASA REAL DEL IMPUESTO

Operación

Impuesto	:	Ingreso	=	100
presunto		gravable		

Sustituyendo

$$S 115,118 : S 721,072.19 = 0.1596 \times 100 = 15.96\%$$

VI. CALCULO DEL IMPUESTO POR GRATIFICACION

Operación

Gratificación	x	Tasa de	
anual		impuesto	

Sustituyendo

S 900,000	x	15.96%	=	S 143,640
-----------	---	--------	---	-----------

VII. CALCULO DEL IMPUESTO POR EL SUELDO

Operación

Sueldo mensual	-	Sueldo mínimo mensual	x	Tarifa del art. 80
----------------	---	-----------------------	---	--------------------

Sustituyendo

\$ 900,000	-	243,200	x	Tarifa	=	\$ 98,551.60
------------	---	---------	---	--------	---	--------------

VIII. RESUMEN

ISR por gratificación	\$ 143,640.00
ISR por sueldo	98,551.60
ISR TOTAL	<u>\$ 242,191.60</u>

5. Análisis comparativo

Si analizamos este ejemplo podemos observar lo siguiente:

ISR Art. 80	\$ 308,870.00	
ISR Art. 86.	242,191.60	
Diferencia	<u>\$ 66,191.60</u>	(21.57%)

El ahorro que se obtiene en la aplicación de la disposición reglamentaria a favor del trabajador, es un beneficio legal que la empresa no debe desaprovechar, sobre todo en una época en donde las circunstancias económicas han incidido en forma importante sobre la pérdida del poder adquisitivo.

Este caso práctico se tomó de la revista IDC. 2 Nov. 86. año II No. 63.

CASO PRACTICO No. 2

TRATAMIENTO FISCAL POR RETIRO

SUMARIO

1. Terminación de la relación laboral
2. Tratamiento fiscal
3. Declaración anual
4. Ejemplos
 - 4.1 Pago provisional
 - 4.2. Pago anual

1. Terminación de la relación laboral.

Al término de la relación laboral, ya sea ésta mediante retiro voluntario del trabajador, por alguna causal de terminación o bien por el ejercicio de alguna causal de rescisión por parte de la empresa, uno de los aspectos más importantes a cuidar -amén de que las prestaciones laborales correspondan con precisión al supuesto de que se trate-, lo resulta el tratamiento fiscal que conforme a los lineamientos de la Ley del Impuesto sobre la Renta debe otorgarse a estas prestaciones.

2. Tratamiento fiscal.

Cualquiera que sea el supuesto por el que se concluya la relación laboral, el paquete de prestaciones a percibir por el trabajador puede dividirse válidamente bajo dos especies: prestaciones ordinarias, entendidas éstas como "las que se derivan de la propia relación laboral y que se encuentran pendientes de devengar al momento de la terminación", y prestaciones extraordinarias, que son "las que se refieren a los conceptos que por la antigüedad y en relación a los servicios prestados, la empresa tiene convenido otorgar o

bien se encuentren estipulados en la contratación individual o colectiva, así como los conceptos indemnizatorios", que conforme a la ley corresponden también al trabajador en los diversos supuestos.

Desde un punto de vista fiscal, lo importante es determinar qué prestaciones caben dentro de cada calificación, a efecto de aplicar a las segundas la exención contenida en el artículo 77 fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra señala:

Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Una vez tomada esta exención, sobre el diferencial se aplicará lo dispuesto en el Séptimo párrafo del artículo 80 de la ley que obliga a aplicar sobre el ingreso total una tasa especial obtenida mediante determinado procedimiento.

Las demás percepciones ordinarias, aún no devengadas por el trabajador hasta el momento de la terminación de la relación laboral, seguirán el tratamiento normal de los ingresos acumulables mensualmente, o bien aplicar el procedimiento que para tal efecto establece con carácter optativo al artículo 86 del Reglamento de la misma ley.

3. Declaración anual.

los trabajadores que hubieren percibido el ingreso por concepto de separación, deberán a su vez calcular por dicho importe el impuesto anual conforme a lo establecido en el artículo 79 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual refleja que la retención efectuada por la empresa en los términos del artículo 80, sólo tuvo carácter provisional.

4. Ejemplos

Destacamos a continuación esa retención provisional, tanto para los ingresos ordinarios, como extraordinarios que percibe el trabajador al término de la relación laboral.

4.1 Pago provisional.

Datos:

- . Fecha de ingreso: 10. de enero de 1985
- . Fecha de retiro: 15 de octubre de 1988
- . Sueldo mensual ordinario: \$950,000
- . Aguinaldo: 15 días por año.
- . Vacaciones: las de Ley
- . Prima vacacional: 25%
- . Sueldo quincenal: \$475,000
- . Indemnización: 3 meses y 20 días por año
- . Prima de antigüedad: 12 días por año
- . Salario mínimo: \$8,000
- . Ingresos acumulados al 30 de septiembre \$8'550,000
- . Deducciones personales: \$4'380,000

1. Pago provisional
Percepciones ordinarias

1. a) Determinar el ingreso total

Operación

Sueldo quincenal	+	Parte proporcional de aguinaldo	+	Vacaciones no gozadas	+	Prima vacacional
---------------------	---	------------------------------------	---	--------------------------	---	---------------------

Sustituyendo

$$\$ 475,000 + \$ 395,055 + \$ 315,668 + \$ 78,917 = \$ 1'264,670$$

1.b) Determinar el ingreso gravable

Operación

Ingreso	- (Exención aguinaldo	+	Exención prima vacacional	+	Salario mínimo)
Total							

Sustituyendo

$$\$ 1'264,670 - (\$ 240,000 + \$ 120,000 + \$ 120,000) = \$ 784,670$$

1. c) Impuesto a retener conforme tarifa artículo 80 de
la LISR

Operación

Excedente del límite inferior	X	Porcentaje aplicable	+	Cuota fija
----------------------------------	---	-------------------------	---	---------------

ESTA TESIS NO DEBE
REPRODUCIRSE

Sustituyendo

$$S313,325 \times 35\% + S90,180 = S199,844$$

* Tarifa correspondiente a un periodo de 15 días (Diario Oficial de la Federación 31/08/88).

II. PAGO PROVISIONAL

PRESTACIONES POR SEPARACION.

II. a) Determinación del ingreso total

Operación

$$\begin{array}{rcc} 3 \text{ meses} & + & 20 \text{ días} & + & 12 \text{ días} \\ \text{por año} & & \text{por año} & & \text{por año} \end{array}$$

Sustituyendo

$$S11'962,192 + S2'658,265 + S768,000 = S15'388,457$$

II. b) Determinación del ingreso gravable

Operación.

Ingreso	-	Exención por
total		indemnización

Sustituyendo

$$S15'388,457 - S2'880,000 = S12'508,457$$

II. c) Determinación de la tasa a aplicar

Operación

$$\frac{\text{Impuesto correspondiente}}{\text{al último sueldo mensual}} \div \frac{\text{Sueldo}}{\text{mensual}} \times 100$$

Sustituyendo

$$\frac{\$111,407}{\$950,000} \times 100 = 11,73\%$$

II. d) Impuesto a retener

Operación

$$\text{Ingreso gravable} \times \text{Tasa a aplicar}$$

Sustituyendo

$$\$12'508,457 \times 11,73\% = \$1'467,242$$

III. Resumen

Pago provisional por prestaciones ordinarias	\$ 199,844
Pago provisional por separación	<u>\$1'467,242</u>
Pago provisional neto	\$1'667,086

4.2. Pago anual

I. Pago anual

Por ingresos acumulables

I. a) Determinación del ingreso total

Operación.

Ingresos acumulados hasta el 30/Sept.	+	Ingresos ordinarios del 15/Oct.
--	---	------------------------------------

Sustituyendo

$$S8'550,000 + S1'264,670 = S9'814,670$$

I. B) Determinación del ingreso gravable

Operación

Ingreso total	-	Ultimo sueldo (mensual	-	Salario mínimo mensual	+	Deducciones, personales
------------------	---	---------------------------	---	---------------------------	---	----------------------------

Sustituyendo

$$S9'814,670 - [(S950,000 - S243,200) + S4'380,000] = S4'727.870$$

I. c) Impuesto conforme tarifa del artículo 141 de la LISR

Operación

Excedente del límite inferior	X	Porcentaje aplicable	+	Cuota fija
----------------------------------	---	-------------------------	---	---------------

Sustituyendo

$$\$261,074 \times 22\% + \$570,945 = \$628,381$$

II. Pago anual

Por ingresos por separación
(no acumulables)

II. a) Determinación del ingreso gravable no acumulable

Operación

Ingreso gravado	Último sueldo mensual
--------------------	--------------------------

Sustituyendo

$$\$12'508,457 - \$950,000 = \$11'558,457$$

II. b) Determinación de la tasa a aplicar

Operación

Impuesto anual	Ingreso anual gravable	x	100
-------------------	---------------------------	---	-----

Sustituyendo

$$\$628,381 - \$4'727,870 \times 100 = 13.29\%$$

II. c) Impuesto anual sobre ingreso no acumulable

Ingreso no acumulable	X	Tasa a aplicar
--------------------------	---	-------------------

Sustituyendo

$$\$11'558,457 \times 13.29\% = \$1'536,118$$

III. RESUMEN.

Impuesto anual sobre ingresos acumulables	\$ 628,381
Impuesto anual sobre ingresos no acumulables	<u>\$1'536,118</u>
Impuesto anual total	\$2'164,499*

* A dicha cantidad se le restarán los pagos provisionales realizados.

CASO PRACTICO No. 3
RETENCION DEL ISR POR CONCEPTO DE
PARTICIPACION DE UTILIDADES

Los empleadores o patronos al efectuar pagos por conceptos de gratificación anual, participación de utilidades primas dominicales y vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto conforme al procedimiento general de ley o de acuerdo al artículo 86 del RISR.

EJEMPLO

Un trabajador del D.F., percibió por concepto de participación de utilidades al día 30 de mayo de 1988, la cantidad de \$650,000.00, del 1o de enero al 30 de mayo han transcurrido 151 días y a esa fecha ha obtenido sueldos por la cantidad de \$2,250,000.00, para determinar el importe de la retención, procederá como sigue:

1. La remuneración de que se trate se divide entre 365.

Participacion de utilidades	\$ 650,000.00
Entre	-----\$1,781.00
Número de días del año	365

2. Los demás ingresos que por concepto de sueldos y salarios y por las remuneraciones a que se refiere este punto que haya obtenido el trabajador entre el 1o de enero hasta el día en que éstos se perciben, se dividen entre el

número de días comprendidos en dicho periodo.

Ingresos por sueldos del	
1o. de enero al 30 de mayo	\$ 1,250,000.00
Entre:	----- = \$14,901.00
Número de días del periodo	151

3. Los cocientes a que se refieren los dos párrafos anteriores se suman y al resultado se le resta el importe de un día de salario mínimo, la diferencia se multiplica por 30.4 y al producto se le aplica la tarifa contenida en el artículo 80 de la RISR.

Suma de cocientes	\$ 16,682.00
Menos:	
Un salario mínimo general del D.F.	<u>8,000.00</u>
Resultado:	8,682.00
Multiplicado por:	<u>30.4</u>
Base para el calculo del impuesto	<u>\$263,933.00</u>
Tarifa del art. 80	

CALCULO DEL IMPUESTO ART. 80

\$ 227,050.00	Cuota Fija	\$ 20,500.00
<u>36,883.00</u>	al 14%	<u>5,164.00</u>
<u>\$ 263,933.00</u>		<u>\$ 25,664.00</u>

Impuesto resultante \$ 25,664.00

4. El impuesto que resulte conforme al párrafo anterior, se divide entre la cantidad (base) a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 80, obteniéndose un coeficiente.

Impuesto	<u>\$ 25,664.00</u> = 0.0972
Entre	
Cantidad a la que se aplicó	\$263,933.00
La tarifa del art. 80, igual a coeficiente.	

5. El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones que se comentan sin deducción alguna, el coeficiente obtenido.

Participación de utilidades	\$ 650,000.00
Multiplicado por coeficiente	<u>0.0972</u>
Importe de la retención	<u><u>\$ 63,180.00</u></u>

CASO PRACTICO NO. 4
INGRESOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES
DE PREVISION SOCIAL.

Cuando se hagan pagos por concepto de sueldos o salarios a un empleado y éstos sean superiores a siete veces el salario mínimo elevado al mes y además se le hagan pagos por prestaciones de previsión social, se deberá efectuar la retención del impuesto correspondiente a estas últimas cuando las mismas excedan en un mes al salario mínimo mensual.

(Salario mínimo mensual por 7 igual a \$1,702,400.00)

EJEMPLO:

Un trabajador que presta sus servicios a partir del 1o. de enero en la Compañía AVIAMEX S.A. con un sueldo mensual de \$ 2,000,000.00 recibe la cantidad de \$ 400,000.00 (31 de enero de 1986) por concepto de previsión social, la retención se hará en los términos siguientes:

Procedimiento

Ingresos por previsión social	\$ 400,000.00	
Menos:		
Salario Mínimo mensual	<u>243,200.00</u>	
	<u>156,800.00</u>	= 429.58
Entre	365	

Ingresos por sueldos más prestaciones		
de previsión social	\$ 2,000,000. + 156,800.00 =	
	<u>\$ 2,156,800.00</u> =	69,574.19
Entre	31	
Suma de cocientes	429,58	
	+	
	<u>69,574.10</u>	= 70,003.77
Menos:		
Un salario mínimo general	<u>8,000.00</u>	
	\$ 62,003.77	
Por	<u>30.4</u>	
	<u>1,884,915.00</u>	

CALCULO DEL IMPUESTO ART. 80

\$ 1,691,114.00	Cuota Fija	\$ 439,820.00
<u>193,801.00</u>	al 40%	<u>77,520.00</u>
<u>\$ 1,884.915.00</u>		<u>\$ 517,340.00</u>

CALCULO DEL IMPUESTO

Tarifa art. 80 LISR	
Impuesto según tarifa =	
Entre	<u>517,340.00</u> = 0.2744
Cantidad a la que se aplicó la tarifa	1,884,915.00
Prestación de previsión social gravada	\$ 156,800.00
Por:	
Tasa real del impuesto	<u>0.2744</u>
Impuesto a retener	<u>\$ 43,026.00</u>

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CFF	Código Fiscal de la Federación
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
LFT	Ley Federal del Trabajo
ISR	Impuesto Sobre la Renta
DOF	Diario Oficial de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
DF.	Distrito Federal
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SMG	Salario Mínimo General
HRFC	Forma Oficial del Registro Federal de Contribuyentes
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

Uno de los problemas más comunes de los trabajadores y de los profesionales de la carrera de Licenciado en Contaduría es el de interpretar el aspecto fiscal de sueldos y salarios.

Casi no existe bibliografía al respecto, el tema es abundante en detalles, las disposiciones legales y reglamentarias en ocasiones son poco accesibles.

Las autoridades fiscales deben redactar en forma sencilla y clara todas las disposiciones fiscales, porque estoy seguro de que en cuanto mayor claridad y precisión contenga cada uno de los preceptos, mayor será el número de contribuyentes que estén en aptitud de dar cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Las autoridades fiscales deberían editar más folletos con casos prácticos de sueldos y salarios lo que significaría una guía para las personas interesadas en el.

BIBLIOGRAFIA

1. ANALISIS JURIDICO Y CONTABLE DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS FISICAS
C.P. ENRIQUE ARROYO MORALES
LIC. ANGEL DE LA VEGA ULIBARRI
DOFISCAL EDITORES
SEXTA EDICION
2. EXPOSICION PRACTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA TOMO II - PERSONAS FISICAS
LIC. AGUSTIN LOPEZ PADILLA
DOFISCAL EDITORES
9a. EDICION 1988
3. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
EDITORIAL THEMIZ 1988
4. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
EDITORIAL OLGUIN S.A.
OCTAVA EDICION 1988
5. SUELDOS Y SALARIOS
C.P. EFAIN LECHUGA SANTILLAN
EDICIONES FISCALES ISEF S.A.
2a. EDICION 1986

6. SUELDOS Y SALARIOS
AGUSTIN REYES PONCE
EDITORIAL LIMUSA
REVISTAS
7. IDC SECCION FISCAL
19 DE OCTUBRE 1988
AÑO II NO. 62
8. IDC SECCION FISCAL
2 DE NOVIEMBRE 1988
AÑO II No. 63
9. CONSULTORIO FISCAL
No. 2
10. RESOLUCIONES MISCELANEAS DEL 2 DE MARZO AL 1o. DE DICIEM-
BRE DE 1988 PUBLICADAS EN EL DOF.